

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

SUMARIO: De las operaciones de Bolsa.—Procedimiento de apremios ilegales.—Entidades aseguradoras que cesan.—Usurpación de funciones concejiles.—Sección oficial (elecciones).—Varia.

De las operaciones de Bolsa

Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar sin intervención de agente de cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciera de la forma y les otorgara la ley común.

Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado, ó á plazo, en firme á ó voluntad, con prima ó sin ella, expresando al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado. De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los Tribunales.

Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consu-

mar el mismo día de su celebración, ó á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos y valores vendidos y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

Si las transacciones se hicieren por mediación de agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del remitente, ó entre agentes con la misma condición y el agente colegiado, vendedor ó comprador demorase el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta Sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso, se consumará con la intervención de uno de los individuos de la Junta Sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos por cuenta y riesgo del agente moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La Junta Sindical ordenará la realización de la parte de fianza del agente moroso necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías el que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato, será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan según las prescripciones del Código del Comercio.

Convenida cada operación cotizabile, el agente de cambio que hubiese intervenido en ello lo extenderá en una nota firmada, entregándola acto continuo al anunciador, quien después de leerla en alta voz, la pasará á la Junta Sindical.

Las operaciones que se intenten por agente colegiado sobre valores ó efectos públicos, se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que puedan convenirlas sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta Sindical.

La Junta Sindical se reunirá transcurridas las horas de Bolsa, y, en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten de las notas entregadas por los agentes colegiados y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los mismos extenderá el acta de cotización remitiendo una copia certificada al Registro Mercantil.

Procedimientos de apremios ilegales

Denunciados criminalmente un Recaudador de Contribuciones y un Agente ejecutivo por informalidades é ilegalidades cometidas en un procedimiento de apremio, suscitóse competencia de jurisdicciones, la que ha sido resuelta en los términos siguientes:

Que Lázaro Castaño Muñoz presentó en el referido juzgado querrela criminal, contra Francisco Pereira y Tomás García, Recaudador de Contribuciones y Agente ejecutivo, respectivamente, de la citada localidad por constituir á su juicio delitos de falsedad, estafa é infidelidad en la custodia de documentos, los hechos de que no obstante haber dictado el Recaudador citado, providencia declarando incurso en el segundo grado de apremio por los ejercicios de 1896, á 1898, al padre del querellante notificándole el apremio correspondiente y de instruido el expediente que terminó por no haber habido licitadores en la adjudicación al Estado de una finca de aquel, con la que quedó pagado y solventado el débito que se perseguía; posteriormente, y por resentimientos habidos con el actor, instruyó dos nuevos expedientes por la misma causa é idénticos ejercicios, haciendo desaparecer el primero, faltando con esto á los preceptos contenidos en los artículos 36, 50, 56 y 66 y siguientes, 106 y 177 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, lo que constituía el delito de infidelidad en la custodia de documentos: que con lo expuesto, se ha pretendido cobrar diferentes veces una contribución: y que, al confesar el Recaudador que el expediente fué devuelto para subsanar defectos, y que por alcance del Auxiliar Salvador López Madera, se formó proceso, constando en él, la desaparición de aquel, se había faltado á la verdad de los hechos, así como al afirmar el Recaudador que había gestionado cerca del querellante el pago y que éste se lo había prometido; que la finca había sido vendida, y que en el expediente formado por el Agente Tomás García, en Enero de 1908, se embargan los bienes inmuebles, prescindiendo de la prelación que se ordena en el artículo 66 de la mencionada Instrucción, para lo cual, seguramente se había hecho constar la no existencia de dichos bienes, lo que también constituía el delito de falsedad.

Se consigna á continuación en el escrito de que se hace mérito que, respecto á los precitados delitos, no cabe la existencia de ninguna cuestión previa que tenga que resolver la Administración de conformidad con varios Reales decretos que se citan, por lo cual los Tribunales ordinarios debían juzgarlos, terminando con la súplica de que se sirviera declarar procesados á los querellados como

autores de los delitos definidos y castigados en los artículos 314. 375 y 548 del Código Penal, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que instruido sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquel de inhibición, fundándose en que la facultad de promover competencia á los Tribunales ordinarios en cuestión de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles; en que en el presente caso, existe cuestión previa que resolver por la Administración que ha sido reconocida por el mismo querellante que recurrió á la Tesorería de Hacienda acatando así la competencia de la Autoridad económica-administrativa, de cuyo conocimiento parece ahora sustraerse el asunto cuando han sido desestimadas sus reclamaciones; en una incidencia promovida por el mismo sin que por ello pueda justificar el hecho de haberse agotado la vía gubernativa; y en que el procedimiento de apremio, de conformidad á los artículos 41 y 42 del Real decreto Instrucción de 26 de Abril de 1900, será exclusivamente administrativa y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquel sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia á menos que se justifique haberse agotado la vía Gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria cuya doctrina ha sido confirmada en varios Reales decretos, resolutorios de competencias. Se estan como textos legales, á más de lo indicado el artículo 92 del Reglamento definitivo del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903 y artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando sustancialmente que los hechos denunciados, de resultar ciertos pudieran ser constitutivos de los delitos de falsedad, estafa é infidelidad en la custodia de documentos previos y castigados en el Código penal, acerca de los cuales no existe cuestión previa que resolver por la Administración, por lo cual, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, de conformidad á la doctrina sentada en varios Reales decretos resolutorios de competencia que al efecto se invocan, y en que no es aplicable al caso presente el Real decreto de 26 de Septiembre de 1905. Que el Gobernador, despues de oír de nuevo á la comisión provincial y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto, el presente conflicto que ha seguido todos sus tramites.

Visto al artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policia. Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Considerando:

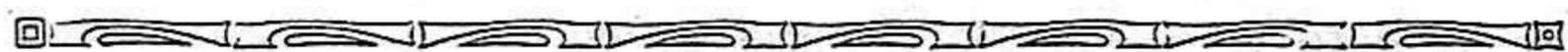
1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Recaudador de Contribuciones Francisco Pereira Soto Sánchez y al agente ejecutivo Tomás García Cantabrana por supuestos delitos de falsedad, estafa é infidelidad en la custodia de documentos realizados en el procedimiento de apremio seguido al padre del querellante como deudor moroso;

2.º Que hay completa diferencia entre el procedimiento de apremio y sus verdaderas incidencias, todo ello conducente á realizar descubiertos liquidados y los abusos que pudiesen revestir carácter de delito, cometidos con ocasión de tales actos administrativos, abusos sobre los cuales, según se tiene repetidamente declarado, no tiene la Administración competencia alguna, ni facultades ni medios siquiera de esclarecer la verdad de cada caso;

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción, pueden los Gobernadores Civiles plantear contiendas jurisdiccionales en juicios criminales á los Juzgados ó Tribunales;

Comformándome con lo consultado por el Consejo de Estado.

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.—*Gaceta* del 29 Enero de 1909.



Entidades aseguradoras que cesan

Leemos en un estimado colega de Barcelona que trata con gran amplitud y competencia las cuestiones referentes á Sociedades de Seguros, que en breve van á dejar de funcionar, según se dice, una porción de Compañías, entre las cuales cita á las siguientes:

De Barcelona:

La Agraria: Seguros Agrícolas.—Banco Obrero Español. Sociedad de Previsión.—Banco Universal de Seguros. Ahorro.—La Barcelonesa. Seguros de Cristales.—La Bohemia.—Crédito Nacional. Seguros generales.—La Iberia. Accidentes.—Law Car & general Indurance Corporation Limited. Seguros de Accidentes.—

Lloyd Neerlandes. Seguro marítimo.—La Mútua Ibérica. Vida.—La Nacional Prusiana. Marítimos.—Radium. Seguros generales.—Reliance. Marítimos.—Seguro gratuito. Previsión.—Seguros y Rentas. Renta Urbana.—Société générale des Assurances Agricoles et Industrielles. Pedrisco y accidentes.—Unión Catalana. Cristales.—Unión de Seruros. Cristales.—Unión Suiza en España. Cristales.

De Madrid:

Alleanza de Génova. Vida.—Austria y Hungría. Seguros generales.—Ayúdate. Previsión.—Banco Mútuo Nacional. Agrícola.—El Bién Futuro. Ahorro.—La Colonia. Accidentes.—El Cosmos.—Previsión.—La Economía Popular. Quintas.—Montepío Naval. Ahorro.—La Mútua Hispano Lusitana. Ahorro.—La Mutual Life. Vida.—La Mutuelle des Propriétaires de France ou de l'Étranger. Renta Urbana.—La Positiva. Cristales.—La Previsión. Accidentes.—La Previsión Paternal. Ahorro y vida.—La Protectora Ibérica. Ganado.—Société Mutuelle Française. Ahorro.—Unión de seguros Agrícolas.—La Wertern. Incendios.

De Zaragoza:

Ahorro y Renta. Pensiones.—La Aseguradora de Cristales.—La Equitativa Ibérica.—The Hourse Española.—Renta urbana.

De Almería:

Banco Agrícola del Levante de Andalucía. Ganado.—La Mútua Almeriense. Accidentes.

De Málaga:

The Consolidated Assurance Company Limited. Vida.—Lloyd Malagueño. Marítimos.

De Ciudad Real:

El Faro del Asegurado. Contraseguros.

De Bilbao:

La Germania de Berlín. Marítimos.—La Internacional. Transportes.

De Albacete:

El Globo. Contraseguros.

De Canarias:

La Aseguradora Española. Seguros generales. (Tenerife).—The London Assurance Corporation. Incendios. (Las Palmas).—The Manchester. Incendios. (Las Palmas).

De Sevilla:

Lloyd Sevillano. Seguro marítimo.

De Murcia:

La Positiva. Incendios y accidentes.

De Coruña:

La Praviana. Seguro de Quintos.

De Victoria:

La Previsora. Seguro de accidentes.

De Pamplona:

La Realidad. Seguro incendios y vida.—La Regeneración. Seguros Agrícolas.

De Cádiz:

The Underwing and Agency Association. Seguro marítimo.

De Valladolid:

La Unión Agrícola. Seguro agrícola y ganado.

De Cartagena:

La Unión Cartagenera. Seguro de Cristales.



Usurpación de funciones concejiles

Habiendo sido declarados incapacitados varios concejales por la Comisión provincial de Málaga y revocado el acuerdo de ésta por el Ministro de la Gobernación, no fueron repuestos en sus cargos; y denunciado el hecho instruyóse el correspondiente sumario, originándose la competencia de jurisdicciones que ha sido resuelta en los términos siguientes:

Que D. Pedro Torre Santos denunció ante el referido Juzgado al alcalde de Alhaurin de la Torre, consignando los hechos de que D. Juan Mestanza y otros constituían el expresado Ayuntamiento, desempeñando los cargos de primero y segundo Teniente de Alcalde, Síndico y Concejil, respectivamente, desde 1.º de Enero de 1906, hasta Febrero de 1907, en cuya fecha fueron declarados incapacitados por la Comisión provincial, por conceptuarlos deudores como segundos contribuyentes, á los fondos provinciales por débitos de contingentes; que entablado recurso ante el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del referido acuerdo de la Comisión provincial, se dictó Real orden, en 1.º de Julio de 1907, dejando sin efecto dicha declaración de incapacidad, sin que pudiera posesionarse á los Concejales separados por haberse decretado su procesamiento por supuesto delito electoral; auto de procesamiento que previa reforma, fué revocado por la Audiencia, en 3 de Enero del corriente año; que habiendo desaparecido las causas que motivaron la cesación de los cargos concejiles, solicitaron del Alcalde de Alhaurin de la Torre, el 30 de Enero último, la posesión y reintegración de sus pues-

tos (cuya copia acompañaron al escrito de que se hace mérito) y no habiéndose acordado así, acudieron el 15 del mes siguiente al Gobernador, quien decretó se dirigiere oficio para que, en el término de tercero día, diera aquél posesión al denunciante y consortes; y que finalmente, como á pesar del tiempo transcurrido, el denunciado no les había dado posesión, no obstante lo que preceptúa la ley Municipal, la Real orden citada, el acuerdo de la Autoridad gubernativa y las múltiples disposiciones que regulan la materia, acudían al Juzgado en súplica de que se sirviera acordar lo que estimase procedente, significando que el objeto de su proceder era eludir todo asomo de responsabilidad, para que en modo alguno se entendiese incurso el recurrente en aquéllas, por omisión ó abandono de sus cargos.

Que instruido sumario, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que á las Comisiones provinciales corresponde resolver acerca de las incapacidades de los Concejales; en que los acuerdos de éstas, referentes á la capacidad ó incapacidad de los Concejales serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministro de la Gobernación dentro del término que dispone el artículo 146 de la ley provincial, en que, existiendo la declaración de incapacidad del denunciante para continuar desempeñando el cargo de concejal, es evidente que corresponde á la Administración resolver acerca de la capacidad ó incapacidad del mismo, y, por lo tanto, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar, siendo éste, por lo tanto, uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales. Se citan como textos legales los artículos 27, 99 y 146 de la ley provincial, 9 y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y artículo 3.º 9 y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: Que pudiendo ser constitutivo de delito de usurpación de funciones públicas, el hecho denunciado, á tenor de los artículos 190 y 194 de la ley Municipal, 385 del Código penal y 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, armonizado con las disposiciones de la Constitución y ley Orgánica de los Tribunales ordinarios, era inquestionable la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en el asunto; y en que tampoco hay cuestión previa para resolver por la Administración, ni el castigo de lo denunciado ha sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos por lo que

es inaplicable el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 190 de la ley Municipal, que dice «La suspensión gubernativa de los Regidores, no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de la causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que se hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de terminado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el artículo 385 del Código Penal, que define y castiga al delito de prolongación de funciones públicas con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa, alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de causa seguida contra el Alcalde y demás Concejales interinos del Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre por el supuesto delito de prolongación de funciones públicas.

2.º Que los hechos denunciados pudieren ser constitutivos de delito definido y penado en el artículo 385 citado del Código Penal, en relación con las disposiciones aplicables de la vigente ley Municipal.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión ninguna previa que haya de decidir la Administración, ni el castigo de los hechos objeto del sumario, ha sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, no siendo, por tanto, de aplicar las excepciones del artículo 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia. (Gaceta de 26 de Enero de 1909).

Sección Oficial

ELECCIONES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Junta Central del Censo electoral

GIRCULAR

Publicada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por esta Junta Central, la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, dictando reglas á fin de que se llevasen á cabo las operaciones prevenidas en los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, necesarias para la próxima aplicación de la misma y del Censo con arreglo á ella formado por el Instituto Geográfico y Estadístico, se han suscitado en algunas Juntas provinciales y municipales dudas respecto á la interpretación y aplicación de dichos preceptos; dudas que han reflejado en numerosas consultas dirigidas á la Junta Central, y que ésta ha resuelto en cada caso. Pero convencida de la conveniencia y aún necesidad de fijar un criterio de carácter general que sirva de base á la indispensable unidad de los acuerdos que las mencionadas Juntas adopten al realizar las importantes operaciones en que ahora intervienen, la Central ha dispuesto se publiquen las siguientes resoluciones por ella dictadas, interpretando los repetidos preceptos, así como algunas otras relativas á la composición y fundamento de las Juntas, que todas éstas deban conocer:

1.º El Colegio electoral no puede establecerse en la Casa-Ayuntamiento, y no están excluidos los edificios particulares, á falta de edificios públicos, para la celebración de las votaciones. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908).

2.º Las Juntas municipales del Censo no deben remitir á las provinciales, para que éstas las archiven, copias autorizadas de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, sino las reclamaciones que contra dichas listas se formulen, á fin de que sean resueltas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 35. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

3.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º adicional de la ley Electoral, mientras no esté, como no está, en vigor el nuevo Censo, han de llevarse á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior, y por tanto, con los organismos en ella establecidos, según ha venido haciéndose en

todas las parciales hasta ahora celebradas. (Sesión de 11 Diciembre de 1908.)

4.º No debiendo los suplentes reemplazar de una manera permanente á los Vocales propietarios de las Juntas del Censo, sino solamente suplirlos, como su mismo nombre indica, cuando falte un Vocal y un Suplente, deben ser nombrados otros *por las mismas* entidades ó Corporaciones que habían elegido á los que dejaron de serlo por fallecimiento ú otra causa análoga. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

5.º La *afirmación* contenida en el Censo respecto á los electores que saben leer y escribir, es el *medio* de apreciar ó acreditar que aquéllos reúnen esta calidad precisa para ser incluídos en las listas á que se refiere el artículo 33 de la ley. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

6.º No siendo el Censo rectificable más que en los períodos que la ley establece, y habiéndose practicado ya alguna función electoral preparatoria, como es la designación de locales para colegios electorales, no existe medio legal de adicionar desde luego á las listas de electores los individuos que hayan cumplido los veinticinco años de edad ó los dos de vecindad después de terminada la formación del nuevo Censo; debiendo los interesados esperar á ser incluídos en él en la primera rectificación del mismo que se realice. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

7.º Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral, los sacerdotes deben ser considerados con título académico ó profesional. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

8.º Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún suplente, llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo á la sesión, el propietario con voz y voto y el *suplente* sólo con voz. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

9.º En caso de empate en la votación de algún asunto, se repetirá ésta, previa nueva deliberación en otra sesión, que se celebrará con intervalo *nunca* mayor de cuarenta y ocho horas y con señalamiento del motivo de la convocatoria; y si en ella resultase nuevo empate, decidirá el voto del Presidente. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

10. Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo designados por las locales de reformas Sociales, *cesan* en las Presidencias de aquéllas cuando hayan dejado de pertenecer á las de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación de éstas por mitad y mediante sorteo, dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último *sin que la reelección del Vocal* de dichas Juntas de Reformas So-

ciales, aunque sea hecha el mismo día, les permita continuar presidiendo las Municipales del Censo, para cuya presidencia deben las de Reformas Sociales hacer *nueva* elección. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

11. Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral deben considerarse como *títulos profesionales los que confieren aptitud* para el ejercicio de una profesión, dados por autoridad pública competente. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

12. Deben ser considerados con título, á los efectos del artículo 33, y para ser incluídos en la primera de las listas á que el mismo se refiere, los Sobrestantes de Obras Públicas, los Bachilleres en Artes y los Peritos Agrónomos y Mercantiles aun cuando no ejerzan sus funciones, así como los *Secretarios de Juzgados Municipales, siempre que éstos posean certificado de aptitud*, expedido por autoridad competente para darlo. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

13. No puede considerarse que el ejercicio del derecho electoral consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se entiende á las demás funciones que la ley encomienda á los electores en quienes concurren las cualidades establecidas por la ley misma, y por otra parte, ésta no contiene precepto alguno del que pueda deducirse la incompatibilidad de los Vocales de las Juntas municipales del Censo para figurar en las listas á que se refiere el artículo 33; por lo cual dichos Vocales pueden y deben ser incluídos en la lista que les corresponda de las tres á que hace referencia dicho artículo, y no están incapacitados para formar parte de las Mesas electorales. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

14. Es evidente que para figurar en cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, es calidad indispensable la de ser elector; y no se opone al espíritu de aquella la equiparación á los de tierra de los cabos de cañón y cabos de mar que están también en situación de retiro, no desempeñen cargos públicos y sean electores. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

15. Eximiendo la Ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debe entenderse que tal circunstancia también puede servirle *de excusa* para desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; y como por otra parte la ley *no consigna expresamente sanción* alguna para los que siendo designados no acepten los cargos de Presidentes ó adjuntos de las Mesas electorales, sino que por el contrario, establece suplentes para los mismos, *no pueden definirse como obligatorios cargos* que la ley concretamente no ha declarado que lo son. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

16. Los artículos 36 y 37 de la Ley establecen de una manera

clara y precisa el procedimiento para la designación de Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, no siendo por tanto admisible la interpretación de que los Presidentes puedan ser designados de cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33, sino que para hacer tal designación han de tomarse los nombres de los *tres primeros electores que figuren en cada una de aquellas, designándose Presidente al que tenga más edad entre los nueve.* (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

17. La exclusión que el número primero del artículo 33 de la ley Electoral hace de los que disfrutan sueldo ó gratificación del Estado, provincia ó municipio, se refiere sólo á los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero no á los electores con título académico ó profesional, los cuales pueden y deben, por tanto, figurar en la primera de las listas á que dicho artículo se refiere. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

18. A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen debe darse siempre una interpretación restrictiva y no extensiva, y la Electoral en el apartado correspondiente de su artículo 11, sólo excluye á los Alcaldes para formar parte de las Juntas municipales del Censo *en concepto de Concejales que hayan obtenido mayor número de votos en elección popular*, pero no para desempeñar las demás funciones encomendadas por la misma ley á los electores, y en las cuales y en la facultad de emitir el voto consiste el ejercicio del derecho electoral: por lo que, los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde que sean mayores contribuyentes *con voto para Compromisarios* en la elección de Senadores, deben ser incluídos en la lista segunda del artículo 33, de no serlo por otra calidad en la primera, y pueden en ambos casos ser lo que les corresponda por figurar en dichas listas. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

19. Habiéndose suscitado en alguna Junta provincial la duda de su competencia acerca de la designación de locales en que han de constituirse las Mesas electorales, la Central acordó que la designación que las municipales hayan hecho de *locales prohibidos* por la Ley, debe tratar de subsanarse por las Juntas provinciales, que están en la obligación de ordenar á las municipales la rectificación en forma semejante á la que establece el párrafo 3.º del artículo 22 de la Ley, por entender la Central que á la *inutilización* de locales de que expresamente habla dicho artículo, equivale la designación de locales *prohibidos*, quedando así ratificado el acuerdo de 30 de Diciembre último que se publicó en Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Enero. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

20. Debe procurarse que los Colegios electorales se establez-

can en el sitio más populoso de la sección, designándose, á falta de escuelas ó edificios públicos, locales particulares, cuyo alquiler *están obligados* á pagar los Ayuntamientos según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Enero del año actual, publicada en la *Gaceta* del 22. (Sesión del 22 de Enero de 1909.)

21. Habiendo tenido conocimiento esta Junta Central del Censo de que algunas provinciales han estimado que sus facultades alcanzan á revocar ó confirmar los acuerdos de las municipales sobre *preferencia de locales* para Colegios *entre los señalados por la ley Electoral*, entiende la Central que la ley encomienda exclusivamente á las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de tales locales, sin establecer en este caso recurso alguno; habiendo, por tanto, de prevalecer las designaciones hechas por dichas Juntas municipales. (Sesión de 1.º de Febrero de 1909.)

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(*Gaceta* 4 Febrero.)

V A R I A

Redención del servicio militar.—Por R. O. circular del Ministerio de la Guerra del día 8 se amplía el plazo para la redención del servicio militar activo hasta el día 28 del corriente mes.

La Riqueza del Vocabulario del idioma Español.—El diccionario de la Academia francesa contiene la definición de 30,635 palabras.

La decimatercia edición del Diccionario de la Real Academia española se compone en cada letra del siguiente número de palabras: A, 8,080; B, 2,565; C, 7,131; Ch, 590; D, 4,474; E, 5,061; F, 2,018; G, 1,888; H, 1,387; I, 2,104; J, 577; K, 21; L, 1,682; Ll, 92; M, 2,498; N, 714; Ñ, 17; O, 967; P, 4,949; Q, 285; R, 2,962; S, 3,061; T, 3,216; U, 296; V, 1,467; X, 14; Y, 108; Z, 491, y en el suplemento 503 palabras. Total 59,218. Es decir, 28,583 más que el francés.

Relaciones mercantiles ibero-americanas.—La Junta directiva de la Sociedad Unión Ibero-americana, á propuesta de la Comi-

sión permanente de Relaciones Comerciales, ha acordado solicitar de los productores, industriales y comerciantes españoles tengan la bondad de remitir á sus oficinas. Alcalá, 65, Madrid, una información breve y de la mayor exactitud sobre los siguientes conceptos:

Si estiman que sus productos podrían venderse en las Repúblicas ibero-americana en competencia en los de otras naciones.

Causas porque hasta la fecha no los exportaron á América.

Si es que ya se han enviado alguna vez, porqué se suspendieron los envíos.

Artículos que podrían exportar, especificando sus condiciones.

Ventajas que reportaría al comercio americano adquirir los productos españoles con relación á los similares extranjeros.

Si se hallan dispuestos á introducir aquellas modificaciones que aconseje el comercio americano.

Tarifas de precios, descuentos, plazos, etc.

Vías más cómodas y baratas (bien especificadas, por las que se podría exportar los productos desde la fábrica á los puertos principales de las Repúblicas latinas de América.

Y todas las demás explicaciones que juzguen útiles al fin que se persigue.

Conviene que todos estos datos se remitan claramente expuestos, en forma de Memoria, á fin de publicarlos en una sección que con el título de «Intercambio de productos entre España y América» aparece en la revista, órgano de dicha Sociedad.

La carestía del aceite.—Continúa siendo de actualidad el precio elevado que alcanza este artículo de indispensable uso para todas las clases sociales y para muchas industrias, especialmente la conservera.

El gremio de ultramarinos de Madrid ha acordado venderlo á 85 céntimos el medio litro, y á pesar de lo caro que así resulta, no deja el comercio de temer que llegue el momento, y próximo, de mayor alza, si el Gobierno no adopta medidas oficiales que impidan la excesiva exportación al extranjero.

Con objeto de recabar esto último, ó por lo menos de indicar su gran oportunidad, visitó hace días al ministro de Hacienda una Comisión del gremio de ultramarinos, perteneciente á la Sociedad «La Unica», la cual manifestó al Sr. González Besada la imposibilidad de que dentro de poco tiempo no haya en España el aceite indispensable al consumo general si continúa la exportación que ahora se efectúa á Francia é Italia, países en los cuales la cosecha última fué sumamente reducida también.

El Sr. Besada dijo á los comisionados que estaba realmente

preocupado con la actual carestía del aceite y las graves consecuencias que su persistencia pueda originar, pero por ahora no se atrevía á proponer medidas restrictivas respecto á la exportación, como le pedían, porque ello podría ocasionar resultados muy complejos y graves que era preciso tener en cuenta y estudiar.

Prometi6 no dejar de atender constantemente el problema del abaratamiento del aceite, y di6 las gracias á los comisionados por los elementos de juicio é informaci6n que le aportaban, así como por el interés al público que demostraban.

Contra el Reglamento de alcoholes.—Que con leyes sucede lo que con las religiones, que su bondad depende de la interpretaci6n que alcanzan, va siendo un axioma de mecánica social.

El Reglamento de la ley de alcoholes, por ejemplo, no es malo, pero su interpretaci6n práctica parece ser que llega á convertirlo en perjudicial. Por lo menos las protestas que está originando en muchas partes lo hace creer así.

En Valdepeñas, los elementos productores están muy quejosos, tanto, que el presidente de la Cámara de Comercio y de la Comisi6n permanente han telegrafiado al ministro de Hacienda en los términos siguientes:

«Los interesados en la ley de alcoholes reclaman á V. E. haga lo posible en favor del comercio, de sus productos paralizados, por exigirse para la guía garantías imposibles, impidiendo toda clase de operaciones y produciendo conflictos por el paro de las fábricas.

»Los fabricantes de aguardientes compuestos tampoco pueden vender, por negárseles las guías, teniendo satisfecho el impuesto sobre el alcohol invertido y las patentes.

»El Reglamento destruye en su aplicaci6n las reformas llevadas á cabo por V. E.»

Las placas de Seguros.—Por la Real orden de Gobernaci6n, estimando el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento, se ha revocado la providencia del gobernador que dejó sin efecto el acuerdo municipal por el que se declaró que las placas de las Sociedades de Seguros en las que figure el nombre de la aseguradora constituyen un anuncio, para efectos del arbitrio del timbre municipal, y, en su consecuencia, que deben satisfacerse por dichas empresas el referido impuesto.

Cuentas municipales.—Ley de 2 de Octubre de 1887.—Art. 164

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero, para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que proceden.